



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00039-00
DEMANDANTE	Flota Fredonia SAS
DEMANDADO	Sindicato de Conductores de Flota Fredonia SCFF
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	183

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, por lo siguiente:

I. EL PODER.

En sentir del Juzgado el poder no es suficiente, pues el mismo se concede para demandar a la organización sindical como persona jurídica, pero no se determina o individualiza las personas naturales que fugen como sus representantes.

De igual manera en dicho poder no se determinan las personas naturales que han de ser demandadas en tal condición. Nótese que en dicho documento solo se alude "al grupo vinculante", sin que sea posible, por lo genérico del término, saber a cuál o cuáles personas se podrán demandar.

Esta falencia también se refleja en el cuerpo de la demanda, pues allí se demanda a la persona jurídica sin determinar quien o quienes son sus representantes legales, ni tampoco se individualizan las personas naturales que son motivo de la demanda, en el eventual caso de que también se pretenda demandar a este tipo de personas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo al contenido de las pretensiones 1, 2 y 3, de la demanda se desprende que la parte demandante pretende:

1. Que se declare improcedente la constitución del Fuero Sindical "SINDICATO DE CONDUCTORES DE FLOTA FREDONIA S.C.F.F."
2. Que se declare la cancelación del Registro del Fuero Sindical "SINDICATO DE CONDUCTORES DE FLOTA FREDONIA S.C.F.F.", radicado bajo el No. No.05EE2020740500100008814 del 07/07/2020.
3. Que se ordene a quien corresponda, dejar en firme la cancelación del Registro del Fuero Sindical "SINDICATO DE CONDUCTORES DE FLOTA FREDONIA S.C.F.F.", radicado bajo el No. No.05EE2020740500100008814 del 07/07/2020.

Luego de analizar cada una de las anteriores pretensiones se llega a la conclusión de que ninguna de ella encuentra respaldo en la norma procesal laboral, de cuyo texto se desprende que en tratándose de procesos de Fuero Sindical, en donde el demandante sea el empleador, la única pretensión posible legalmente es el permiso para despedir al aforado, según el mandato del artículo 113 del Código Procesal Laboral, que textualiza:

"ARTÍCULO 113. DEMANDA DEL EMPLEADOR. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada."

A su vez el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, al definir el fuero sindical dice:

"**Artículo 405. Fuero sindical.** Definición. Se denomina "Fuero Sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo."

Se tiene entonces que al no estar consagradas legalmente, ni en la norma sustantiva ni procesal, las pretensiones de **improcedencia de la constitución del fuero sindical, cancelación del registro del fuero sindical y la orden de dejar en firme la cancelación del registro del fuero sindical**, ha de inadmitirse la presente demanda de "Cancelación de Registro de Fuero Sindical", pues de acuerdo a lo que se viene analizando en los procesos de fuero sindical, cuando la demanda la promueve el empleador, la única pretensión consagrada legalmente es el levantamiento del fuero sindical.

En lo que respecta a las pretensiones que se plasman en el numeral 4, se precisa que en lo que se refiere al reclamo de perjuicios materiales, los mismos han de ser pedidos a través del juramento estimatorio, tal y como lo manda el artículo 206 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 82-7 y 90-6 de la misma norma procesal aplicables por analogía según el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

III. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

Establece el artículo 6, inciso cuatro del Decreto 806 de 2020, que cuando se interponga una demanda judicial, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la parte demandada, requisito que no fue cumplido por la parte demandante.

De igual manera, dice el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806, ya dicho, que cuando se indiquen en la demanda los correos electrónicos de la parte demandada, será un deber de la parte demandante manifestar la manera como obtuvo dichos canales virtuales, aportando a la vez, las evidencias que acrediten dicho conocimiento. Sobre este particular se observa que la parte demandante no indicó en su demanda la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, ni menos, las evidencias que acreditaran este hecho.

IV. ANEXOS DE LA DEMANDA.

Dentro de los anexos de la demanda no se aportó el documento de que se ocupa el artículo 26, numeral 4 del Código Procesal Laboral, si se tiene en cuenta que en este proceso la parte demandada es una persona jurídica. Leer sentencia C-734 de 2008 de la Corte Constitucional.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fuero Sindical, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Victoria Cardona Castro, con Tarjeta Profesional número 320741 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la empresa Flota Fredonia SAS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico que aportó con la demanda, mariavictoriacardona11@gmail.com

De igual manera se le enviarán todos los vínculos a los Estados Electrónicos del Juzgado, al protocolo que tiene establecido este Juzgado para el trámite de la virtualidad y, al proceso digital.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Diciembre 1 de 2020

Por estado electrónico número 111 notificado el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA